

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 31 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 992

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00147-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Libia Galindez Álvarez en representación de su hija Brenda Violeth Velasco Galindez
Demandado: Oscar Alberto Velasco Alarcón

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ**, actuando en representación de su hija discapacitada **BRENDA VIOLETH VELASCO GALINDEZ**, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **OSCAR ALBERTO VELASCO ALARCÓN**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Debe aportarse como anexo obligatorio de la demanda, copia del pronunciamiento judicial donde se designó apoyos a la señora **BRENDA VIOLETH VELASCO GALINDEZ**, con el fin de establecer la legitimación de la demandante para actuar en este asunto, dado que actualmente bajo las previsiones de la ley 1996 de 2019, dicha discapacitada se considera plenamente capaz, al tenor de lo que consagra el art. 6° y parágrafo 2° del art. 56 de la citada legislación.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda también tiene que acompañarse el respectivo folio de registro civil de nacimiento de la señora **BRENDA VIOLETH VELASCO GALINDEZ**, pues tal documento es prueba de su estado civil, además de ser útil para establecer la calidad en la que intervendrá dentro del proceso.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, se debe informar al despacho, el canal digital a través del cual las partes y sus apoderados van a recibir notificaciones, así como, en el caso del demandado, indicar la manera como se obtuvo dicho dato, allegando las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que den cuenta de la veracidad de tal afirmación (art. 8º ibídem).

4. Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se constata que en la misma, no se encuentra inscrito el correspondiente correo electrónico de quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual, dicha profesional del derecho debe proceder a actualizar tal información con el fin de dar cumplimiento a lo que para el efecto prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 091 del día 01/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753fc2fd70c082de911914c9c4448c713df058e1d3631b719fc6270bae
582fb9**

Documento generado en 31/05/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>